

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 13



Edición
en lengua española

Legislación

56° año

17 de enero de 2013

Sumario

II Actos no legislativos

REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento (UE) n° 25/2013 de la Comisión, de 16 de enero de 2013, por el que se modifican los anexos II y III del Reglamento (CE) n° 1333/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo y el anexo del Reglamento (UE) n° 231/2012 de la Comisión en lo que concierne al aditivo alimentario diacetato de potasio ⁽¹⁾** 1

Reglamento de Ejecución (UE) n° 26/2013 de la Comisión, de 16 de enero de 2013, por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 6

DECISIONES

2013/31/UE:

- ★ **Decisión del Banco Central Europeo, de 11 de diciembre de 2012, por la que se modifica la Decisión BCE/2007/7 relativa a las condiciones de TARGET-2 ECB (BCE/2012/31)** 8

2013/32/UE:

- ★ **Decisión del Banco Central Europeo, de 19 de diciembre de 2012, por la que se modifica la Decisión BCE/2010/24 sobre la distribución provisional de los ingresos del Banco Central Europeo procedentes de los billetes en euros en circulación y de los valores adquiridos conforme al programa para mercados de valores (BCE/2012/33)** 12

Precio: 3 EUR

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (UE) N° 25/2013 DE LA COMISIÓN

de 16 de enero de 2013

por el que se modifican los anexos II y III del Reglamento (CE) n° 1333/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo y el anexo del Reglamento (UE) n° 231/2012 de la Comisión en lo que concierne al aditivo alimentario diacetato de potasio

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1333/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre aditivos alimentarios ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 10, apartado 3, su artículo 14 y su artículo 30, apartado 5,

Visto el Reglamento (CE) n° 1331/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, por el que se establece un procedimiento de autorización común para los aditivos, las enzimas y los aromas alimentarios ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 7, apartado 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo II del Reglamento (CE) n° 1333/2008 establece la lista de la Unión de aditivos alimentarios autorizados para su utilización en alimentos, y las condiciones de utilización.
- (2) El anexo III del Reglamento (CE) n° 1333/2008 establece la lista de la Unión de aditivos alimentarios autorizados para su utilización en los aditivos alimentarios, enzimas alimentarias y aromas alimentarios y en los nutrientes, así como las condiciones de uso.
- (3) El Reglamento (UE) n° 231/2012 de la Comisión ⁽³⁾ establece especificaciones para los aditivos alimentarios que figuran en los anexos II y III del Reglamento (CE) n° 1333/2008.
- (4) Dichas listas pueden modificarse de conformidad con el procedimiento contemplado en el Reglamento (CE) n° 1331/2008.
- (5) Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1331/2008, la lista de aditivos alimentarios de la Unión puede actualizarse, bien por iniciativa de la Comisión, bien en respuesta a una solicitud.
- (6) El 27 de septiembre de 2010 se presentó una solicitud de autorización del uso del diacetato de potasio como conservante y se puso a disposición de los Estados miembros.

(7) Se ha solicitado que se pueda utilizar el diacetato de potasio como alternativa al aditivo alimentario diacetato de sodio E 262 ii), que se utiliza como inhibidor de crecimiento de microorganismos. La sustitución del diacetato de sodio E 262 ii) por el diacetato de potasio puede contribuir a la reducción de la ingesta alimentaria de sodio.

(8) Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1331/2008, la Comisión debe recabar el dictamen de la EFSA con vistas a la actualización de la lista de aditivos alimentarios de la Unión establecida en el anexo II del Reglamento (CE) n° 1333/2008, salvo en el caso de que la actualización de que se trate no sea susceptible de tener una repercusión en la salud humana. El diacetato de potasio es un compuesto equimolecular de dos aditivos alimentarios autorizados (acetato de potasio E 261 y ácido acético E 260). En 1990, el Comité Científico de la Alimentación Humana evaluó diversas funciones tecnológicas de los aditivos alimentarios. Por lo que respecta a los ácidos, las bases y sus sales, las evaluaciones se basaron en los aniones y cationes enumerados. La evaluación incluyó al ácido acético (E 260) y a sus sales, a los acetatos y diacetatos de amonio, sodio, potasio y calcio. Para todas estas sustancias, el Comité ha establecido un grupo para el que no se ha especificado una ingesta diaria admisible. Esto implica que su utilización no representa un riesgo para la salud a los niveles necesarios para lograr el efecto tecnológico deseado. La autorización para usar el diacetato de potasio de manera similar al acetato de potasio no puede tener una repercusión en la salud humana y, por lo tanto, no es necesario recabar el dictamen de la Autoridad.

(9) Conviene autorizar la utilización del diacetato de potasio de la misma manera que el acetato de potasio. Por consiguiente, en los anexos del Reglamento (CE) n° 1333/2008, el nombre actual del aditivo E 261, que es «acetato de potasio», debe sustituirse por la expresión «acetatos de potasio», que abarca tanto al acetato de potasio como al diacetato de potasio.

⁽¹⁾ DO L 354 de 31.12.2008, p. 16.

⁽²⁾ DO L 354 de 31.12.2008, p. 1.

⁽³⁾ DO L 83 de 22.3.2012, p. 1.

- (10) Deben incluirse en el Reglamento (CE) n° 231/2012 especificaciones para el diacetato de potasio. En el anexo de dicho Reglamento, debe asignarse el número E 261 ii) al diacetato de potasio y debe cambiarse el número del acetato de potasio, que es actualmente E 261, por el de E 261 i). Esta reenumeración no tiene consecuencias sobre los requisitos de etiquetado contemplados en los artículos 22 y 23 del Reglamento (CE) n° 1333/2008.
- (11) Con arreglo a las disposiciones transitorias del Reglamento (UE) n° 1129/2011 de la Comisión, de 11 de noviembre de 2011, por el que se modifica el anexo II del Reglamento (CE) n° 1333/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo para establecer una lista de aditivos alimentarios de la Unión ⁽¹⁾, el anexo II, en el que se establece la lista de la Unión de aditivos alimentarios autorizados para su utilización en alimentos, y las condiciones de utilización, es aplicable a partir del 1 de junio de 2013. Para permitir la utilización del diacetato de potasio con anterioridad a esa fecha, es necesario especificar una fecha anterior de aplicación en lo que se refiere a dicho aditivo alimentario.
- (12) Por tanto, procede modificar en consecuencia los Reglamentos (CE) n° 1333/2008 y (UE) n° 231/2012.

- (13) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal, y ni el Parlamento Europeo ni el Consejo se han opuesto a ellas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los anexos II y III del Reglamento (CE) n° 1333/2008 quedan modificados con arreglo a lo dispuesto en el anexo I del presente Reglamento.

Artículo 2

El anexo del Reglamento (UE) n° 231/2012 se modifica de conformidad con el anexo II del presente Reglamento.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de enero de 2013.

Por la Comisión

El Presidente

José Manuel BARROSO

⁽¹⁾ DO L 295 de 12.11.2011, p. 1.

ANEXO I

A. El anexo II del Reglamento (CE) n° 1333/2008 queda modificado como sigue:

- 1) En la parte B, punto 3, «Aditivos distintos de los colorantes y edulcorantes», la entrada correspondiente al aditivo E 261 se sustituye por el texto siguiente:

«E 261	Acetatos de potasio (*)
(*) Período de aplicación: desde el 6 de febrero de 2013.»	

- 2) En la parte C, grupo I, la entrada correspondiente al aditivo E 261 se sustituye por el texto siguiente:

«E 261	Acetatos de potasio (*)	<i>quantum satis</i>
(*) Período de aplicación: desde el 6 de febrero de 2013.»		

- 3) En la parte E:

- a) En la categoría de alimentos 04.2.3, «Frutas y hortalizas en conserva», la entrada correspondiente al aditivo E 261 se sustituye por el texto siguiente:

«E 261	Acetatos de potasio	<i>quantum satis</i>		Período de aplicación: desde el 6 de febrero de 2013»
--------	---------------------	----------------------	--	--

- b) En la categoría de alimentos 07.1.1, «Pan elaborado exclusivamente con los siguientes ingredientes: harina de trigo, agua, levadura o masa madre y sal», la entrada correspondiente al aditivo E 261 se sustituye por el texto siguiente:

«E 261	Acetatos de potasio	<i>quantum satis</i>		Período de aplicación: desde el 6 de febrero de 2013»
--------	---------------------	----------------------	--	--

- c) En la categoría de alimentos 07.1.2, «*Pain courant français* y *Friss búzakenyér, fehér és félbarna kenyerek*», la entrada correspondiente al aditivo E 261 se sustituye por el texto siguiente:

«E 261	Acetatos de potasio	<i>quantum satis</i>		solo <i>Friss búzakenyér, fehér és félbarna kenyerek</i> Período de aplicación: desde el 6 de febrero de 2013»
--------	---------------------	----------------------	--	--

- d) En la categoría de alimentos 08.1.2, «Preparados de carne, tal como se definen en el Reglamento (CE) n° 853/2004», la entrada correspondiente al aditivo E 261 se sustituye por el texto siguiente:

«E 261	Acetatos de potasio	<i>quantum satis</i>		solo preparados envasados de carne picada fresca Período de aplicación: desde el 6 de febrero de 2013»
--------	---------------------	----------------------	--	--

- e) En la categoría de alimentos 13.1.3, «Alimentos elaborados a base de cereales y alimentos para lactantes y niños de corta edad, tal como se definen en la Directiva 2006/125/CE», la entrada correspondiente al aditivo E 261 se sustituye por el texto siguiente:

«E 261	Acetatos de potasio	<i>quantum satis</i>		solo para ajustar el pH en alimentos y alimentos infantiles a base de cereales Período de aplicación: desde el 6 de febrero de 2013»
--------	---------------------	----------------------	--	--

B. El anexo III del Reglamento (CE) n° 1333/2008 queda modificado como sigue:

a) En la parte 3, la entrada correspondiente al aditivo E 261 se sustituye por el texto siguiente:

«E 261	Acetatos de potasio	<i>quantum satis</i>	<i>quantum satis</i>	<i>quantum satis</i> »	
--------	---------------------	----------------------	----------------------	------------------------	--

b) En la parte 5, sección A, la entrada correspondiente al aditivo E 261 se sustituye por el texto siguiente:

«E 261	Acetatos de potasio	<i>quantum satis</i>	Todos los nutrientes»	
--------	---------------------	----------------------	-----------------------	--

c) En la parte 6, cuadro 1, la entrada correspondiente al aditivo E 261 se sustituye por el texto siguiente:

«E 261	Acetatos de potasio»
--------	----------------------

ANEXO II

El anexo del Reglamento (UE) n° 231/2012 queda modificado como sigue:

a) En la entrada correspondiente al aditivo E 261, el título se sustituye por el siguiente:

«E 261 i) ACETATO DE POTASIO»

b) Después de la entrada correspondiente al aditivo E 261 i), se inserta la entrada siguiente:

«E 261 ii) DIACETATO DE POTASIO

Sinónimos**Definición**

El diacetato de potasio es un compuesto molecular de acetato de potasio y de ácido acético

EINECS

224-217-7

Denominación química

Diacetato de hidrógeno y de potasio

Fórmula química

C₄H₇KO₄

Peso molecular

158,2

Análisis

36-38 % de ácido acético libre y 61-64 % de acetato de potasio

Descripción

Cristales blancos

Identificación

pH

4,5 – 5 (solución acuosa al 10 %)

Prueba de acetato

Positiva

Prueba de potasio

Positiva

Pureza

Agua

No más del 1 % (método Karl Fischer)

Ácido fórmico, formiatos y otras impurezas oxidables

No más de 1 000 mg/kg, expresado como ácido fórmico

Arsénico

No más de 3 mg/kg

Plomo

No más de 2 mg/kg

Mercurio

No más de 1 mg/kg»

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 26/2013 DE LA COMISIÓN**de 16 de enero de 2013****por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 de la Comisión, de 7 de junio de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo en los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 136, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los crite-

rios para que la Comisión fije los valores de importación a tanto alzado de terceros países correspondientes a los productos y períodos que figuran en el anexo XVI, parte A, de dicho Reglamento.

- (2) De acuerdo con el artículo 136, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011, el valor de importación a tanto alzado se calcula cada día hábil teniendo en cuenta datos que varían diariamente. Por lo tanto, el presente Reglamento debe entrar en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo del presente Reglamento quedan fijados los valores de importación a tanto alzado a que se refiere el artículo 136 del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de enero de 2013.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente*

José Manuel SILVA RODRÍGUEZ
*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 157 de 15.6.2011, p. 1.

ANEXO

Valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)		
Código NC	Código tercer país ⁽¹⁾	Valor de importación a tanto alzado
0702 00 00	MA	66,0
	TN	102,6
	TR	139,9
	ZZ	102,8
0707 00 05	EG	194,1
	TR	156,4
	ZZ	175,3
0709 91 00	EG	144,1
	ZZ	144,1
0709 93 10	MA	104,4
	TR	155,4
	ZZ	129,9
0805 10 20	EG	54,5
	MA	56,7
	TR	67,7
	ZA	103,6
	ZZ	70,6
0805 20 10	IL	162,4
	MA	90,8
	ZZ	126,6
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	IL	123,4
	KR	139,5
	TR	83,1
	ZZ	115,3
0805 50 10	TR	75,8
	ZZ	75,8
0808 10 80	BA	47,0
	CN	87,6
	MK	44,1
	US	198,2
	ZZ	94,2
0808 30 90	CN	59,0
	US	135,5
	ZZ	97,3

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 1833/2006 de la Comisión (DO L 354 de 14.12.2006, p. 19). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

DECISIONES

DECISIÓN DEL BANCO CENTRAL EUROPEO

de 11 de diciembre de 2012

por la que se modifica la Decisión BCE/2007/7 relativa a las condiciones de TARGET-2 ECB

(BCE/2012/31)

(2013/31/UE)

EL COMITÉ EJECUTIVO DEL BANCO CENTRAL EUROPEO,

Visto el Tratado de funcionamiento de la Unión Europea, en particular el artículo 127, apartado 2,

Vistos los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo, en particular los artículos 11.6, 17, 22 y 23,

Vista la Orientación BCE/2012/27, de 5 de diciembre de 2012, sobre el sistema automatizado transeuropeo de transferencia urgente para la liquidación bruta en tiempo real (TARGET2) ⁽¹⁾, en particular el artículo 6, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Orientación BCE/2007/2, de 26 de abril de 2007, sobre el sistema automatizado transeuropeo de transferencia urgente para la liquidación bruta en tiempo real (TARGET2) ⁽²⁾, ha sido recientemente refundida para incluir en ella normas que hasta entonces eran internas al Eurosistema y para añadir algunas definiciones necesarias, así como disposiciones relativas a la inaplicabilidad de las sanciones a los bancos de fuera de la Unión, el intercambio de información en lo relativo a la suspensión o terminación del acceso a las operaciones de política monetaria y las consecuencias de la suspensión o terminación.
- (2) En consecuencia, es necesario modificar la Decisión BCE/2007/7, de 24 de julio de 2007, relativa a las condiciones de TARGET2-ECB ⁽³⁾, para: a) incluir en las condiciones de TARGET2-ECB ciertos elementos de la Orien-

tación BCE/2012/27, y b) actualizar las referencias a la legislación nacional relativa a la Directiva 98/26/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de mayo de 1998, sobre la firmeza de la liquidación en los sistemas de pagos y de liquidación de valores ⁽⁴⁾.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Modificaciones en la Decisión BCE/2007/7

La Decisión BCE/2007/7 se modificará como sigue:

1. En el artículo 1, apartado 1, letra c), se sustituye la primera nota a pie de página por la siguiente:

«(1) La actual política del Eurosistema para la ubicación de las infraestructuras se contiene en las siguientes declaraciones, disponibles en la dirección del BCE en Internet www.ecb.europa.eu: a) "Policy statement on euro payment and settlement systems located outside the euro area", de 3 de noviembre de 1998; b) "The Eurosystem's policy line with regard to consolidation in central counterparty clearing", de 27 de septiembre de 2001; c) "The Eurosystem policy principles on the location and operation of infrastructures settling in euro-denominated payment transactions", de 19 de julio de 2007, d) "The Eurosystem policy principles on the location and operation of infrastructures settling euro-denominated payment transactions: specification of legally and operationally located in the euro area", de 20 de noviembre de 2008, y e) "The Eurosystem oversight policy Framework", de julio de 2011.»

2. El anexo de la Decisión BCE/2007/7 se modificará conforme al anexo de la presente Decisión.

⁽¹⁾ No publicada aún en el Diario Oficial.

⁽²⁾ DO L 237 de 8.9.2007, p. 1.

⁽³⁾ DO L 237 de 8.9.2007, p. 71.

⁽⁴⁾ DO L 166 de 11.6.1998, p. 45.

*Artículo 2***Entrada en vigor**

La presente decisión entrará en vigor el 1 de enero de 2013.

Hecho en Fráncfort del Meno, el 11 de diciembre de 2012.

El Presidente del BCE

Mario DRAGHI

ANEXO

El anexo de la Decisión BCE/2007/7 se modificará como sigue:

1. El artículo 1 se modificará como sigue:

a) la definición de «bancos centrales del Eurosistema» se sustituirá por la siguiente:

«— “Eurosystem CB” means the ECB or a euro area NCB.»;

b) se insertará la definición siguiente:

«— “euro area NCB” means the national central bank (NCB) of a Member State whose currency is the euro.».

2. El artículo 20, apartado 1, se sustituye por el siguiente:

«1. For the purposes of the first sentence of Article 3(1) of the Settlement Finality Directive and the third sentence of § 116, § 96(2), § 82 and § 340(3) of the German Insolvency Code (*Insolvenzordnung*) and the last sentence of § 46(2) of the KWG, payment orders are deemed entered into TARGET2-ECB at the moment that the relevant participant's PM account is debited.».

3. El artículo 25, apartado 5, se sustituye por el siguiente:

«5. Notwithstanding Sections 675(u), 675(v), 675(x), 675y, 675z, 676a, 676c of the German Civil Code (*Bürgerliches Gesetzbuch*), paragraphs 1 to 4 shall apply to the extent that the ECB's liability can be excluded.».

4. La primera frase del artículo 33, apartado 3, se sustituye por la siguiente:

«Participants, when acting as the payment service provider of a payer or payee, shall comply with all requirements resulting from administrative or restrictive measures imposed pursuant to Articles 75 or 215 of the Treaty on the Functioning of the European Union to which they are subject, including with respect to notification and/or the obtaining of consent from a competent authority in relation to the processing of transactions. In addition:».

5. El apéndice VI se sustituye por el siguiente:

«Appendix VI

FEE SCHEDULE AND INVOICING

Fees and invoicing for direct participants

1. The monthly fee for the processing of payment orders in TARGET2-ECB for direct participants, depending on which option the direct participant has chosen, shall be either:

- (a) EUR 150 per PM account plus a flat fee per transaction (debit entry) of EUR 0,80; or
- (b) EUR 1 875 per PM account plus a fee per transaction (debit entry) determined as follows, based on the volume of transactions (number of processed items) per month:

Band	From	To	Price (EUR)
1	1	10 000	0,60
2	10 001	25 000	0,50
3	25 001	50 000	0,40
4	50 001	100 000	0,20
5	Above 100 000	—	0,125

Liquidity transfers between a participant's PM account and its sub-accounts shall not be subject to a charge.

2. There shall be an additional monthly fee for direct participants who do not wish the BIC of their account to be published in the TARGET2 directory of EUR 30 per account.
3. The following invoicing rules apply to direct participants. The direct participant shall receive the invoice for the previous month specifying the fees to be paid, no later than on the fifth business day of the following month. Payment shall be made at the latest on the 10th working day of that month to the account specified by the ECB and shall be debited from that participant's PM account.

Fees and invoicing for ancillary systems

4. An ancillary system using the ASI or the Participant Interface, irrespective of the number of any accounts it may hold with the ASCB and/or the SCB, shall be subject to a fee schedule consisting of three elements, as set out below.
 - (a) A fixed monthly fee of EUR 1 000 to be charged to each ancillary system (Fixed Fee I).
 - (b) A second monthly fixed fee of between EUR 417 and EUR 4 167, in proportion to the underlying gross value of the ancillary system's euro cash settlement transactions (Fixed Fee II):

Band	From (EUR million/day)	To (EUR million/day)	Annual fee (EUR)	Monthly fee (EUR)
1	0	below 1 000	5 000	417
2	1 000	below 2 500	10 000	833
3	2 500	below 5 000	20 000	1 667
4	5 000	below 10 000	30 000	2 500
5	10 000	below 50 000	40 000	3 333
6	Above 50 000	—	50 000	4 167

The gross value of the ancillary system's euro cash settlement transactions shall be calculated by the ASCB once a year on the basis of such gross value during the previous year and the calculated gross value shall be applied for calculating the fee as from 1 January of each calendar year.

- (c) A transaction fee calculated on the same basis as the schedule established for direct participants in paragraph 1 of this Appendix. The ancillary systems may choose one of the two options: either to pay a flat EUR 0,80 fee per payment instruction (Option A) or to pay a fee calculated on a degressive basis (Option B), subject to the following modifications:
 - (i) for Option B, the limits of the bands relating to volume of payment instructions are divided by two, and
 - (ii) a monthly fixed fee of EUR 150 (under Option A) or EUR 1 875 (under Option B) shall be charged in addition to Fixed Fee I and Fixed Fee II.
5. Any fee payable in relation to a payment instruction submitted or payment received by an ancillary system, via either the participant interface or the ASI, shall be exclusively charged to this ancillary system. The Governing Council may establish more detailed rules for the determination of billable transactions settled via the ASI.
6. Each ancillary system shall receive an invoice from its respective ASCB for the previous month based on the fees referred to in paragraph 4, no later than the fifth business day of the following month. Payments shall be made no later than the 10th business day of this month to the account specified by the ASCB or shall be debited from an account specified by the ancillary system.
7. For the purposes of this paragraph, each ancillary system that has been designated under Directive 98/26/EC shall be treated separately, even if two or more of them are operated by the same legal entity. The same rule shall apply to the ancillary systems that have not been designated under Directive 98/26/EC, in which case the ancillary systems shall be identified by reference to the following criteria: (a) a formal arrangement, based on a contractual or legislative instrument, e.g. an agreement among the participants and the system operator; (b) multiple membership; (c) common rules and standardised arrangements; (d) for the clearing, netting or settlement of payments or securities between the participants.».

DECISIÓN DEL BANCO CENTRAL EUROPEO**de 19 de diciembre de 2012**

por la que se modifica la Decisión BCE/2010/24 sobre la distribución provisional de los ingresos del Banco Central Europeo procedentes de los billetes en euros en circulación y de los valores adquiridos conforme al programa para mercados de valores

(BCE/2012/33)**(2013/32/UE)**

EL CONSEJO DE GOBIERNO DEL BANCO CENTRAL EUROPEO,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Vistos los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo, en particular el artículo 33,

Artículo 1**Modificación**

Considerando lo siguiente:

El artículo 2, apartados 2 a 4, se sustituirán por los siguientes:

(1) La Decisión BCE/2010/24, de 25 de noviembre de 2010, sobre la distribución provisional de los ingresos del Banco Central Europeo procedentes de los billetes en euros en circulación y de los valores adquiridos conforme al programa para mercados de valores ⁽¹⁾, establece el modo en que el Banco Central Europeo (BCE) distribuye a los bancos centrales nacionales (BCN: a) los ingresos procedentes de los billetes en euros en circulación, y b) los ingresos procedentes de los valores adquiridos conforme al programa para mercados de valores (PMV), obtenidos en cada ejercicio.

«2. A menos que el Consejo de Gobierno decida otra cosa, el BCE distribuirá entre los BCN los ingresos procedentes de los billetes en euros en circulación y de los valores adquiridos conforme al PMV que haya obtenido en cada ejercicio el último día hábil de enero del ejercicio siguiente.

3. El importe de los ingresos del BCE procedentes de los billetes en euros en circulación podrá reducirse por decisión del Consejo de Gobierno de conformidad con los Estatutos del SEBC en razón de los gastos hechos por el BCE al emitir y manipular billetes en euros.».

Artículo 2**Entrada en vigor**

(2) Se considera necesario hacer coincidir las fechas de la distribución provisional de estas dos clases de ingresos. A menos que el Consejo de Gobierno decida otra cosa, el BCE distribuirá ambos tipos de ingresos el último día hábil de enero del ejercicio siguiente. Este plazo ofrece al BCE tiempo suficiente para determinar el importe de los ingresos procedentes de los valores adquiridos conforme al PMV.

La presente Decisión entrará en vigor el 31 de diciembre de 2012.

Hecho en Fráncfort del Meno, el 19 de diciembre de 2012.

(3) Consecuentemente, debe modificarse la Decisión BCE/2010/24.

El Presidente del BCE

Mario DRAGHI

⁽¹⁾ DO L 6 de 11.1.2011, p. 35.

Precio de suscripción 2013 (sin IVA, gastos de envío ordinario incluidos)

Diario Oficial de la UE, series L + C, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	1 300 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, edición impresa + DVD anual	22 lenguas oficiales de la UE	1 420 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie L, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	910 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, DVD mensual (acumulativo)	22 lenguas oficiales de la UE	100 EUR al año
Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos), DVD semanal	Plurilingüe: 23 lenguas oficiales de la UE	200 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie C: Oposiciones	Lengua(s) en función de la oposición	50 EUR al año

La suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, que se publica en las lenguas oficiales de la Unión Europea, está disponible en 22 versiones lingüísticas. Incluye las series L (Legislación) y C (Comunicaciones e informaciones).

Cada versión lingüística es objeto de una suscripción aparte.

Con arreglo al Reglamento (CE) n° 920/2005 del Consejo, publicado en el Diario Oficial L 156 de 18 de junio de 2005, que establece que las instituciones de la Unión Europea no estarán temporalmente vinculadas por la obligación de redactar todos los actos en irlandés y de publicarlos en esta lengua, los Diarios Oficiales publicados en lengua irlandesa se comercializan aparte.

La suscripción al Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos) reagrupa las 23 versiones lingüísticas oficiales en un solo DVD plurilingüe.

Previa petición, las personas suscritas al *Diario Oficial de la Unión Europea* podrán recibir los anexos del Diario Oficial. La publicación de estos anexos se comunica mediante una «Nota al lector» insertada en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Venta y suscripciones

Las suscripciones a diversas publicaciones periódicas de pago, como la suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, están disponibles en nuestra red de distribuidores comerciales, cuya relación figura en la dirección siguiente de internet:

http://publications.europa.eu/others/agents/index_es.htm

EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu>) ofrece acceso directo y gratuito a la legislación de la Unión Europea. Desde este sitio puede consultarse el *Diario Oficial de la Unión Europea*, así como los Tratados, la legislación, la jurisprudencia y la legislación en preparación.

Para más información acerca de la Unión Europea, consulte: <http://europa.eu>

